

RECOMENDACIÓN No.12/2020

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LA
INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL,
(MALTRATO Y TORTURA)

San Luis Potosí, S.L.P a 29 de octubre de 2020

L.A.E. JOSÉ ARMANDO TORRES MARTÍNEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA DE LA PAZ
P R E S E N T E

Distinguido Presidente Municipal:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 4VQU-44/2019, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 (víctima directa) y V2 (víctima indirecta).

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes.



I. HECHOS

3. El 18 de marzo de 2019, este Organismo Estatal inició queja de oficio por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, en relación a una videograbación en la que se observaron actos de maltrato contra la V1, persona del sexo masculino, atribuibles a elementos de la Policía Municipal de Villa de la Paz.

4. Posteriormente, personal de este Organismo, realizó inspección en las celdas de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Villa de la Paz, observando que no se encontraba en las celdas ninguna persona detenida, que existen dos celdas, las cuales miden aproximadamente 5.5 metros de fondo por 7.0 de ancho, solo una cuenta con sanitario el cual estaba en condiciones antihigiénicas, no había iluminación artificial ni natural. Respecto a los hechos el Comisario informó que V1, de manera continua era asegurado por faltas administrativas.

5. Con motivo de los hechos, esta Comisión Estatal emitió medidas precautorias dirigidas al Presidente Municipal de Villa de la Paz, consistentes en se giraran instrucciones al Director General de Seguridad Pública Municipal de Villa de la Paz, a fin de que se garantizara la integridad y protección necesaria que prevén los principios 1, 6, 9 y 12 y demás aplicables establecidos en el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención, o prisión, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal, y obligación a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se le imputan, así como sean puestos a disposición de la autoridad competente sin demora, así mismo para que se garantizaran los Derechos Humanos Fundamentales, de las demás personas que ingresaran a las celdas preventivas de dicha corporación, para que no sean víctimas de tratos crueles inhumanos durante su detención.



6. Asimismo, se dio vista de los hechos a la Delegada Regional Segunda de la Fiscalía General del Estado, remitiendo copia certificada del video, a efecto de que se iniciara la investigación correspondiente y en su caso resolviera lo que ha derecho procediera.

7. Con relación a los hechos, V1 manifestó a principios del mes de marzo de 2019, a las 02:00 horas, se encontraba intoxicado al interior de su domicilio; sin motivo y justificación ingresaron tres policías municipales de Villa de la Paz, quienes procedieron a detenerlo, lo trasladaron a las celdas preventivas y en ese lugar le ocasionaron las agresiones que se observan en el video. Que estuvo detenido por dos días, y el primer día no se le proporcionó alimento y agua, sino hasta el segundo día que su madre le proveyó alimentos. Agregó que su vivienda tiene fácil acceso por no tener puerta. Por temor a represalias se negó a firmar el acta circunstanciada.

8. Para la investigación de la queja, se radicó el expediente 3VQU-028/2019, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se obtuvieron copias certificadas de constancias que integran la Carpeta de Investigación 1, se entrevistó a la víctima, se obtuvieron opiniones psicológicas, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Acuerdo de inicio de trámite de queja de oficio derivada del contenido del video que fue remitido a este Organismo vía correo electrónico, en el que se observaron actos de maltrato contra V1, persona del sexo masculino, atribuibles a elementos de la Policía Municipal de Villa de la Paz, los cuales fueron proferidos al encontrarse en el interior de una de las celdas de esa corporación.



10. Acta circunstanciada de 18 de marzo de 2019, en la que se hace constar la diligencia de inspección que realizó personal de esta Comisión, en las Celdas Preventivas de la Dirección General de Seguridad Municipal de Villa de la Paz, observando que no se encontraba en las celdas ninguna persona detenida, que existen dos celdas, las cuales miden aproximadamente 5.5 metros de fondo por 7.0 metros de ancho, sólo una contaba con sanitario el cual estaba en condiciones antihigiénicas, no había iluminación artificial ni natural. Respecto a los hechos el Comisario informó que V1, a quien le apodan "P" de manera continua se aseguraba por faltas administrativas.

11. Relación de detenidos del mes de octubre del año 2018, al mes de marzo de 2019, que fueron proporcionadas por el Director de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Villa de la Paz, en las que se observan, diversos ingresos de V1, por faltas administrativas, así como por actos presuntamente constitutivos de delito. El último ingreso es con fecha 1 de marzo de 2019, por escandalizar en la vía pública, egreso el 3 de marzo a las 7:40 a.m.

12. Placas fotográficas que fueron recabas el 18 de marzo de 2019, por personal de esta Comisión, en las que se observa las condiciones físicas en las que encontraban las Celdas de la Policía Preventiva de Seguridad Pública Municipal de Villa de la Paz, con lo cual se acreditó que la construcción está deteriorada, sucios los pisos, el sanitario antihigiénico.

13. Oficio 4VMP-0005/19 de 19 de marzo de 2019, por el cual este Organismo, emitió medidas precautorias dirigidas al Presidente Municipal de Villa de la Paz, consistentes en girar instrucciones al Director General de Seguridad Pública Municipal de Villa de la Paz, a fin de que se garantizara la integridad y protección necesaria que prevén los principios 1, 6, 9 y 12 y demás aplicables establecidos en el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención, o prisión, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad persona, y obligación a que los detenidos conozcan



las razones de su detención y los cargos que se le imputan, así como sean puestos a disposición de la autoridad competente sin demora, así mismo para que se garantizaran los Derechos Humanos Fundamentales, de las demás personas que ingresaran a las celdas preventivas de dicha corporación, para que no sean víctimas de tratos crueles inhumanos durante su detención.

14. Oficio 4VOF-0075/19 de 19 de marzo de 2019, por el cual se dio vista de los hechos motivo de la queja a la Delegada Regional Segunda de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que se iniciara la investigación correspondiente y en su caso resolviera lo que ha derecho procediera.

15. Acta circunstanciada de 21 de marzo de 2019, en la que se hace constar la comparecencia de V2, madre de V1, quien formalizó queja en contra de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Villa de la Paz, en agravio de su hijo V1, en razón a que en redes sociales se publicó un video en el que se observaba que elementos de esa corporación estaban golpeando a su hijo, quien imploraba que ya no lo golpearan. Razón por la que se entrevistó con el Director de la corporación, quien manifestó desconocer los hechos y ofreció una disculpa, así como le informó que iniciaría una investigación. Agregó la quejosa, que al entrevistarse con V1, este le comentó que tenía conocimiento del video, pero presentaba miedo a represalias, ya que lo habían amenazado.

16. Acta circunstanciada de 21 de marzo de 2019, en la que se hace constar la comparecencia de V1, quien manifestó que, a principios del mes de marzo, a las 02:00 horas, se encontraba intoxicado al interior de su domicilio; sin motivo y justificación ingresaron tres policías municipales de Villa de la Paz, quienes procedieron a detenerlo, lo trasladaron a las celdas preventivas y en ese lugar le ocasionaron las lesiones que se observan en el video. Que estuvo detenido por dos días, y el primer día no se le proporcionó alimento y agua, sino hasta el segundo día que su madre le proveyó alimentos. Agregó que su vivienda tiene fácil acceso por no tener puerta. Por temor a represalias se negó a firmar el acta.



17. Oficio número 072/MVP/2018-2021, de 21 de marzo de 2019, signado por el Presidente del Municipio de Villa de la Paz, por el que aceptó las medidas precautorias emitidas por este Organismo Autónomo, e informó que a efecto de cumplir con las mismas se tomaron las siguientes medidas:

17.1 Al momento de la detención se le leerá y otorgará una cartilla con los derechos que tiene el detenido, en ese momento se le hará saber el tipo penal y/o falta administrativa, que configura su acción y omisión con fundamento legal, ya sea en el Código Penal y/o Bando de Buen Gobierno, será elaborado el Informe Policial Homologado, describiendo lo antes mencionado, firmando cada una de las constancias el detenido, se le hará saber el domicilio donde estará detenido.

17.2 Se giró oficio al Director de la Policía Municipal, para que se instruyera a los agentes de dicha institución para que al momento de estar en las instalaciones de Seguridad Pública el detenido sea valorado por el médico legista, ello para tender un antecedente y evitar que la persona detenida sufra un menoscabo en su integridad física y/o emocional dentro de las celdas, asimismo llevar a cabo supervisión periódica en esas instalaciones, verificando los separos diariamente y a intervalos sin conocimiento de los oficiales.

17.3 Gestionar la instalación de cámaras dentro de las celdas, con la finalidad de que sean monitoreadas, por el Secretario del Ayuntamiento y/o Síndico Municipal, garantizando se respeten los derechos humanos de las personas que se encuentren detenidas, así como actualizar y profesionalizar a la institución policial con la finalidad de evitar sean vulnerados los derechos fundamentales de los detenidos.

17.4 Se giró instrucciones al Director de Seguridad Pública Municipal, para que al momento que sea detenida una persona se le deberá de leer y otorgar la cartilla con los derechos que tiene, dar a saber el tipo penal y/o falta administrativa, que configura su acción u omisión con fundamento legal, ya sea en el Código Penal



y/o Bando de Buen Gobierno, será elaborado el Informe Policial Homologado, describiendo lo antes mencionado, firmando cada una de las constancias el detenido, se le hará saber el domicilio donde estará detenido.

17.5 Asimismo se le solicitó al Director de la corporación solicitar a los elementos que traten de manera respetuosa, a las personas, que salvaguarden en todo momento la integridad física, emocional y respetando los derechos fundamentales del individuo, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad competente según sea el caso. Además de llevar una bitácora a efecto de asentar los datos que proporcione el detenido como número telefónico y domicilio de algún familiar, con la finalidad de informar que se encuentra la persona detenida.

17.6. Además de girar instrucciones a los elementos de esa corporación, para que porten siempre y en todo momento credencia y/o gafete que los identifique como integrantes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, la cual deberá contener fotografía, nombre completo, puesto y número de empleado, a efecto de que sean identificables.

17.7 Por oficio 073/MVP/2018-2021, de 20 de marzo de 2019, por el cual le solicitó al Secretario General que a la brevedad fueran separados de su cargo los oficiales a que hace referencia dentro del video, hasta en tanto sea resuelta su situación jurídica, internamente como ante la Fiscalía General del Estado. Se integre la investigación a la brevedad, a efecto de que se determine una sanción de existir responsabilidad por parte de personal de la corporación.

17.8 Por último en el informe se anexó los siguientes documentos:

17.8.1 Actas administrativas números CIVP/001/2019, CIVP/002/2019 y CIVP/003/2019 de fechas 20 de marzo de 2019, que iniciaron por el Síndico Municipal, Director de Seguridad Pública Municipal, así como por el Contralor



Interno, en contra de AR1, AR2 y AR3, oficiales de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, con motivo de su participación en los hechos que se dieron a conocer con la difusión de un video, en el que se observa que maltratan a una persona que se encuentra recluida en barandilla, lo jalan del cabello, dan cachetadas y le pegan con una tabla de aproximadamente 60 centímetros. Además de observarse que la persona afectada suplicaba que ya no le pegaran, sin embargo, los policías involucrados no le hacen caso y lo siguieron maltratando.

17.8.2 Oficios 075/MVP/2018-2021, 076/MVP/2018-2021,y 077/MVP/2018-2021, de fecha 20 de marzo de 2019, mediante los cuales el Secretario General del Ayuntamiento, notificó respectivamente a AR1, AR2, y AR3, la separación de su cargo como Oficial de Policía por tiempo indefinido, en lo que se realizara una investigación minuciosa en el Departamento de la Contraloría Interna, al existir hechos con apariencia de delito y al tener cargo público, es imposible ejercerlo hasta en tanto no fuera investigado y existiera una resolución aplicable al caso.

18. Acta circunstanciada de 18 de marzo de 2019, en la que se hace constar la certificación del video enviado de manera anónima al correo de este Organismo, el cual tiene una duración de 3 minutos 34 segundos, en el que se observaron a dos oficiales de la Dirección de Seguridad Pública de Villa de la Paz, los cuales se dirigieron con una tabla en la mano y una lámpara al interior de una de las celdas de la barandilla municipal para agredir a una persona del sexo masculino quien se encontraba sin camisa.

18.1 En el audio se escuchó en diversas ocasiones que uno de los policías con palabras altisonantes cuestionó a V1, sobre cuantas piedras había aventado, así como quien lo había mandado, además de ordenarle; "agachate", "voltéate", "quita la mano", "empínate", "baja la mano", "bájate el pantalón", por lo que el detenido en varias ocasiones refirió que sólo había aventado una piedra, así como se dirigió al oficial por su sobrenombre; suplicando que parara las agresiones, en razón a que en el audio se escuchó lo siguiente: "discúlpame" "perdóname", "te lo ruego",



“yo ando enfermo”, “me duele”, “yo no hice nada malo”, “ya no me pegues”, “yo no soy malo”, “solo avente una”. Sin embargo, el oficial continuó golpeándolo con el tablón de manera en los glúteos. Además, V1, fue golpeado en la cara.

19. Oficio 4VSI-0136/2019 de 19 de agosto de 2019, por el cual este Organismo le solicitó al Presidente Municipal de Villa de la Paz, informe en relación a los hechos motivo de la queja, en el que informara el motivo y fundamento legal que originó la intervención de los agentes municipales en el lugar de los hechos, así como remitiera copias de los certificados médicos del agraviado respecto a los aseguramientos que fueron realizados en los meses de enero a marzo de 2019, además que remitiera declaración y/o informe de los servidores públicos involucrados.

20. Oficio SM/MVP/0167/2019 de 23 de agosto de 2019, mediante el cual el Presidente Municipal de Villa de la Paz, informó en relación al procedimiento administrativo interno que se inició por los hechos motivo de la queja, dos oficiales de los oficiales que participaron fueron despedidos con causa justificada.

21. Oficio SM/MVP/0165/2019, de 23 de agosto de 2019, suscrito por el Presidente Municipal de Villa de la Paz, mediante el cual rinde informe, cuyo contenido corresponde al informe que rindió por oficio número 072/MVP/2018-2021, el 21 de marzo de 2019.

22. Oficio FGE/DRII/0601/2019, de 3 de septiembre de 2019, por el cual la Delegada Regional Segunda de la Fiscalía General del Estado, dio a conocer que la Carpeta de Investigación 1 que se inició con motivo de la vista que emitió este Organismo, el 3 de mayo de 2019, se remitió a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, al ser de su competencia.



III. SITUACIÓN JURÍDICA

23. El 18 de marzo de 2019, este Organismo Estatal inició queja de oficio por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, atribuibles a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villa de la Paz, en relación a una videograbación en la que se observaron actos de maltrato en contra de V1.

24. Al respecto la víctima, manifestó que, a principios del mes de marzo, a las 02:00 horas, se encontraba intoxicado al interior de su domicilio; sin motivo y justificación ingresaron tres policías municipales de Villa de la Paz, quienes procedieron a detenerlo, lo trasladaron a las celdas preventivas y en ese lugar le ocasionaron las lesiones que se observan en el video. Que estuvo detenido por dos días, y el primer día no se le proporcionó alimento y agua, sino hasta el segundo día que su madre le proveyó alimentos. Que tenía temor a represalias.

25. Con motivo de los hechos, esta Comisión Estatal emitió medidas precautorias al Presidente Municipal de Villa de la Paz, consistentes en que se giraran instrucciones al Director General de Seguridad Pública Municipal de Villa de la Paz, a fin de que se garantizara la integridad y protección necesaria que prevén los principios 1, 6, 9 y 12 y demás aplicables establecidos en el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención, o prisión, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal, y obligación a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se le imputan, así como sean puestos a disposición de la autoridad competente sin demora, así mismo para que se garantizaran los Derechos Humanos Fundamentales, de las demás personas que ingresaran a las celdas preventivas de dicha corporación, para que no sean víctimas de tratos crueles inhumanos durante su detención.



26. Las medidas fueron aceptadas por la autoridad municipal, quien dio a conocer las acciones que se tomaron a efecto de atender lo solicitado, asimismo se remitieron evidencias a fin de acreditar su cumplimiento.

27. Ahora bien, con motivo de los hechos, el Síndico Municipal, Director de Seguridad Pública Municipal, así como el Contralor Interno, iniciaron actas administrativas en contra de AR1, AR2, y AR3, por lo que fueron separados de su cargo por tiempo indefinido hasta en tanto la Comisión de Honor y Justicia, emitiera la resolución correspondiente. Por otra parte, la Delegación Regional Segunda de la Fiscalía General del Estado, inició la Carpeta de Investigación 1, en razón a la vista que emitió este Organismo respecto a los hechos motivo de la queja. La cual fue remitida al Fiscal Especial en materia de Derechos Humanos, al ser de su competencia.

28. Los derechos fundamentales que se advierten vulnerados y los actos que se acreditaron mismos que se encuentran concatenados entre si fueron los siguientes: **A. Derecho a la integridad y seguridad personal.** Por actos de tortura al encontrarse en las celdas preventivas de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Villa de la Paz. **B. Derecho de las personas en condición de detención o prisión.** Por omisión al deber de vigilancia de personas detenidas y de certificar condiciones médicas de ingreso y durante la estancia.

29. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, el Presidente Municipal de Villa de la Paz, no aportó mayores elementos sobre la reparación integral del daño hacia V1, con relación al apoyo sobre tratamiento psicológico y médico.



IV. OBSERVACIONES

30. Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, esta Comisión Estatal precisa que a este Organismo Público Autónomo no le corresponde la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de las víctimas, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

31. La actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos encargados de la seguridad pública cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

32. En consecuencia, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.



33. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 4VQU-44/2019, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos en agravio de V1: **A. Derecho a la integridad y seguridad personal.** *Por actos de tortura al encontrarse en las celdas preventivas de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Villa de la Paz. B. Derecho de las personas en condición de detención o prisión.* *Por omisión al deber de vigilancia de personas detenidas y de certificar condiciones médicas de ingreso y durante la estancia.*

34. Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de adminicularse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el de mérito:

Derecho a la integridad y seguridad personal.

Por actos de tortura.

35. El 18 de marzo de 2019, este Organismo Estatal inició queja de oficio por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, atribuibles a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villa de la Paz, en relación a una videograbación en la que se observaron actos de maltrato en contra de V1.

36. Los hechos indican que el 1 de marzo de 2019, V1, fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villa de la Paz, por escandalizar en la vía pública, por lo que lo ingresaron a las celdas preventivas de esa corporación, lo que quedó acreditado con la relación de detenidos del mes de marzo de 2019, que fue proporcionada por el Director de Seguridad Pública Municipal de Villa de la Paz, en la que se señaló que el último ingreso de V1, fue el 1 de marzo de 2019, por escandalizar en la vía pública, y egreso el 3 de marzo a las 7:40 horas.



37. Asimismo, obra la comparecencia de V1, quien manifestó que, a principios del mes de marzo, a las 02:00 horas, fue detenido sin motivo y justificación por tres policías municipales de Villa de la Paz, quienes lo trasladaron a las celdas preventivas y en ese lugar le ocasionaron las lesiones que se observan en el video. Agregó que estuvo detenido por dos días.

38. Además obra la comparecencia de V2, quien manifestó que su V1, le comentó que tenía conocimiento del video, pero presentaba miedo a represalias, ya que lo habían amenazado. Asimismo, dio a conocer que se entrevistó con el Director de la corporación, quien manifestó desconocer los hechos y ofreció una disculpa, así como le informó que iniciaría una investigación.

39. En la inspección del video, se observó claramente la participación de oficiales de la Dirección de Seguridad Pública de Villa de la Paz, quienes agredieron a V1 con una tabla. En el audio se escuchó en diversas ocasiones que uno de los policías con palabras altisonantes cuestionó a V1, sobre cuantas piedras había aventado, así como quien lo había mandado, además de ordenarle; "agachate", "voltéate", "quita la mano", "empínate", "baja la mano", "bájate el pantalón".

40. Por otra parte V1, en varias ocasiones y dirigiéndose al policía por su sobrenombre, le decía que sólo había aventado una piedra; además suplicaba que parara las agresiones, en razón a que en el audio se escuchó lo siguiente: "discúlpame" "perdóname", "te lo ruego", "yo ando enfermo", "me duele", "yo no hice nada malo", "ya no me pegues", "yo no soy malo", "solo avente una". Sin embargo, el elemento de seguridad continuó golpeándolo con el tablón de manera en los glúteos. Además, V1, fue golpeado en la cara.

41. Es importante señalar que al momento de ser entrevistado V1 por personal de este Organismo, se negó a firmar el acta circunstanciada en la que se hace constar su comparecencia, argumentando que tenía temor a alguna represalia,



con lo cual queda en evidencia el daño psicológico que le ocasionaron, por la forma en que lo torturaron.

42. Ahora bien, respecto al lugar donde sufrió las agresiones V1, estas fueron producidas al interior de las celdas de la barandilla municipal de esa Corporación, en razón a que de acuerdo a la inspección del video, se observó que dos oficiales de la Dirección de Seguridad Pública de Villa de la Paz, se dirigieron con una tabla en la mano y una lámpara al interior de una de las celdas de la barandilla municipal para agredir a una persona del sexo masculino, de aproximadamente 35 años de edad, aproximadamente, quien se encontraba sin camisa. Además, se apreció que el lugar donde acontecieron los hechos es un espacio cerrado.

43. Lo anterior, quedó acreditado con la inspección que personal de esta Comisión, realizó el 18 de marzo de 2019, así como con las placas fotográficas que se recabaron de las celdas de la Dirección de Seguridad Pública de Villa de la Paz. Además de que se observó que las dos celdas tienen condiciones físicas y de higiene insalubres. Aunado a la falta de cámaras de seguridad.

44. Concerniente a las cámaras de seguridad, la autoridad al momento de aceptar la medidas precautorias, informó que se gestionaría la instalación de cámaras dentro de las celdas, con la finalidad de que sean monitoreadas, por Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y/o Síndico Municipal, garantizando se respeten los derechos humanos de las personas que se encuentren detenidas, así como actualizar y profesionalizar a la institución policial con la finalidad de evitar sean vulnerados los derechos fundamentales de los detenidos.

45. Con motivo de los hechos, esta Comisión Estatal emitió medidas precautorias al Presidente Municipal de Villa de la Paz, consistentes en se giraran instrucciones al Director General de Seguridad Pública Municipal de Villa de la Paz, a fin de que se garantizara la integridad y protección necesaria que prevén los principios 1, 6, 9 y 12 y demás aplicables establecidos en el Conjunto de Principios para la



protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención, o prisión, adoptados por las Naciones Unidas, medidas que fueron aceptadas por la autoridad, por lo que remitieron evidencias a fin de acreditar su cumplimiento consistentes en diversos oficios mediante los cuales se giraron las instrucciones correspondientes.

46. Dentro de las evidencias que remitió la autoridad, con motivo de la aceptación de las medidas precautorias, obra la indicación que se giró al Director de la Policía Municipal, para que se instruyera a los agentes de dicha institución para que al momento de estar en las instalaciones de Seguridad Pública el detenido sea valorado por el médico legista, ello para tender un antecedente y evitar que la persona detenida sufra un menoscabo en su integridad física y/o emocional dentro de las celdas, asimismo llevar a cabo supervisión periódica en esa Instalaciones, verificando los separos diariamente y a intervalos sin conocimiento de los oficiales.

47. Asimismo, le solicitó que al momento que sea detenida una persona se le deberá de leer y otorgar la cartilla con los derechos que tiene, dar a saber el tipo penal y/o falta administrativa, que configura su acción u omisión con fundamento legal, ya sea en el Código Penal y/o Bando de Buen Gobierno, será elaborado el Informe Policial Homologado, describiendo lo antes mencionado, firmando cada una de las constancias el detenido, se le hará saber el domicilio donde estará detenido.

48. Además se instruyó a los elementos a efecto de que salvaguarden en todo momento la integridad física, emocional y respetando los derechos fundamentales del individuo, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad competente según sea el caso. Además de llevar una bitácora a efecto de asentar los datos que proporcione el detenido como número telefónico y domicilio de algún familiar, con la finalidad de informar que se encuentra la persona detenida.



49. Estos actos reúnen todos los elementos para considerarlos como actos de tortura a la luz de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que entiende la tortura: *todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.* Por lo tanto, si bien V1, manifestó tener temor por alguna represalia al momento de ser entrevistado por personal de este Organismo, y negarse a firmar el acta circunstanciada, también existe evidencia suficiente de acuerdo a la certificación de la videograbación en la que se observa a la víctima quien recibió golpes en los glúteos con un tablón de madera, además de haber sido golpeado en la cara en el interior de las celdas de la barandilla municipal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villa de la Paz, realizándose inspección del lugar de los hechos en que se determinó la correspondencia con la videograbación.

50. Las evidencias valoradas en su conjunto, permiten advertir que se cometieron actos de tortura, ya que a V1 se le infligieron intencionalmente dolores y sufrimientos físicos graves, con el fin de que les informara cuantas piedras había lanzado, así como quien lo había mandado.

51. Por lo expuesto, esta Comisión Estatal observa que existen elementos suficientes para acreditar que la tortura de V1, ocurrió estando a disposición de elementos de Seguridad Pública Municipal de la Paz, quedando evidencia del ejercicio abusivo de poder por parte de policías que actuaron en su carácter de servidores públicos, y que la víctima estaba en situación de desventaja con respecto a ellos, ya que existen datos que al momento en que se realizaron los actos en su contra, se encontraba a su disposición arrodillado, por lo que es de suma importancia que los hechos sean investigados de manera efectiva para que en su oportunidad se determine la responsabilidad en la que incurrieron y que el caso no quede impune, aunado a lo anterior es de desatacar que el acto de tortura física se realizó en instalaciones municipales, situación por demás agravante en



consideración al deber que tienen las personas que ejercen un cargo público al ser garantes de los derechos humanos.

52. Ergo se acreditaron los elementos de la tortura física infligida a V1 por elementos de policía de la Dirección de Seguridad Pública de Villa de la Paz, quienes se encontraban en una situación de poder en relación con el agraviado, quien fue agredido durante su estancia en las celdas preventivas municipales, lo que conllevó a la violación a sus derechos humanos a la integridad física, a la seguridad personal y a la dignidad inherente a cualquier persona detenida, previstos en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafos quinto y último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por tanto, toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a fin de salvaguardar su integridad física, emocional y la dignidad inherente a todo ser humano.

53. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en los principios 1 y 6 del "Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión", de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

54. Los ordinales 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6, 7, 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la



tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de su dignidad, integridad física y psicológica. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status del *"ius cogens"* internacional, conformando jurisprudencia constante de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos. Lo anterior se traduce en que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física y psicológica, por lo que no admite de modo alguno que este derecho se vea disminuido o eliminado. Incluso cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

55. La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el artículo 1 establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura, lo que en el presente caso no aconteció.

Derecho de las personas en condición de detención o prisión.

Por omisión al deber de vigilancia de personas detenidas y de certificar condiciones médicas de ingreso y durante la estancia.

56. El órgano responsable de la seguridad pública municipal de conformidad con la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, es la Dirección del mismo nombre que depende del Ayuntamiento y, específicamente se encuentra bajo las órdenes del Presidente Municipal. Para el auxilio de las funciones de seguridad pública, el municipio contará con figuras auxiliares, los cuales son unidades que no dependen de la comandancia de policía; sino que están



subordinados directamente al Ayuntamiento como son los Jueces Calificadores, quienes desempeñan funciones en la calificación de faltas y determinación de sanciones de infractores al Bando de Policía y Buen Gobierno.

57. Por lo que el Juez Calificador constituye una autoridad auxiliar del Ayuntamiento y sus titulares deben ser nombrados por el Ayuntamiento o directamente por el Presidente Municipal. Las funciones del Juez Calificador de conformidad con el Bando de Policía y Buen Gobierno son: "Conocer y calificar las faltas e infracciones al presente Bando y aplicar las sanciones correspondientes; Vigilar la aplicación del Bando; Tener bajo su cargo y dirección la Barandilla y al personal que la integra; Ejercer funciones conciliatorias en asuntos de su competencia sometidos a su consideración. Poner en conocimiento de la autoridad correspondiente cuando conozca de algún asunto que por su naturaleza pueda llegar a considerarse como delito del orden común o federal, incurriendo en responsabilidad como servidor público, en caso de ser omiso en cumplir...; Tener bajo su resguardo y responsabilidad los registros de los infractores; y Las demás que señalen el Bando, las Leyes y Reglamentos aplicables".

58. En todo caso, es altamente promisorio y recomendable la existencia de estas autoridades auxiliares, ya que generalmente es el Síndico Municipal quién lleva a cabo las funciones arriba mencionadas, por lo que disminuye su atención en los demás asuntos que le corresponden. En algunas ocasiones la sanción queda a cargo de la propia policía, quien no está facultada ni capacitada para hacerlo dando lugar a violaciones a Derechos Humanos.

59. De acuerdo a los elementos recabados, se observó que en el municipio de Villa de la Paz al momento de los hechos no se contaba con la designación de una Juez Calificador, además de que se observó que no se realizó ninguna acción tendiente a impedir que V1 fuera víctima de actos de Tortura, ya que desde su ingreso a las celdas preventivas se tenía el deber de garantizar y vigilar el respeto



de su dignidad y derechos humanos, de impedir todo maltrato en agravio de las personas presentadas, lo que en el presente caso no aconteció.

60. El 1 de marzo de 2019, V1 fue presentado en la barandilla de la Policía Municipal de Villa de la Paz, y de acuerdo a las evidencias recabadas no se siguió ningún protocolo de ingreso que establece el deber de solicitar a los oficiales aprehensores el certificado médico de integridad física. Dentro de las obligaciones del personal a cargo de las celdas preventivas, se encuentra la de practicar un examen médico de ingreso a los detenidos que se alberguen en éstas, es importante señalar que una de sus finalidades consiste en preservar y comprobar la integridad física de las personas privadas de la libertad, con el propósito de prevenir cualquier abuso por parte de los agentes aprehensores, pues constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación pronta e imparcial ante cualquier alegación de tortura o maltrato.

61. En este sentido, AR1, AR2 y AR3, elementos de la policía Municipal, al momento de arribar a la Comandancia Municipal de Villa de la Paz, no atendieron el protocolo entregando a V1, sin que fuera certificado, de esta manera, las evidencias permiten acreditar que no se tomaron medidas para preservar la integridad personal de V1.

62. Esta acción vulnera los principios 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, refieren: *Principio 24:* Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. *Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.* *Principio 26.-* Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados del examen. Se garantizará el acceso a



esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conforme a las normas pertinentes del derecho interno.

63. Asimismo, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, en su artículo 6 señala: Artículo 6.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, *aseguraran la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia* y en particular, tomaran medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

64. Para cumplir con la obligación del gobierno de proteger a sus habitantes, la Constitución establece dos tipos de policía: la Preventiva y la Ministerial. Dentro de las atribuciones de la policía municipal, en lo que nos ocupa del presente caso, son las de prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos, así como detener y remitir sin demora al Ministerio Público a las personas en caso de delito flagrante, según las evidencias que integran el expediente, V1 fue detenido el 1 de marzo de 2019, por alterar el orden público, al llegar a la Comandancia Municipal pasaron a V1 a la celda y le empezaron a preguntar cuántas piedras había lanzado y la persona que lo había enviado, le profirieron palabras altisonantes y lo golpearon con una tabla.

65. Por lo antes expuesto, en agravio de V1 se vulneraron los artículos 1, párrafo primero, 19, último párrafo, 21 párrafo noveno, y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que en México todas las personas gozaran de los derechos humanos, que todo maltrato que se infiera sin motivo legal es un abuso que debe ser reprimido por la autoridad, que están prohibidos los azotes, el tormento de cualquier especie, cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, y que toda actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.



Responsabilidad Penal y Administrativa de los Servidores Públicos

66. De acuerdo a las evidencias, la autoridad remitió las Actas administrativas números CIVP/001/2019, CIVP/002/2019 y CIVP/003/2019 de fechas 20 de marzo de 2019, que iniciaron por el Síndico Municipal, Director de Seguridad Pública Municipal, así como por el Contralor Interno, en contra de AR1, AR2 y AR3, oficiales de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, con motivo de su participación en los hechos motivo de la queja.

67. Consecuentemente se les notificó a AR1, AR2, y AR3, la separación de su cargo como Oficiales de Policía por tiempo indefinido, en lo que se realizara la investigación minuciosa en el Departamento de la Contraloría Interna, al existir hechos con apariencia de delito.

68. Por otra parte, este Organismo solicitó al Presidente Municipal de Villa de la Paz, un informe en relación a los hechos motivo de la queja, en el que diera a conocer el motivo y fundamento legal que originó la intervención de los agentes municipales en el lugar de los hechos, así como remitiera copias de los certificados médicos del agraviado, respecto a los aseguramientos que fueron realizados en los meses de enero a marzo de 2019, además que remitiera declaración y/o informe de los servidores públicos involucrados.

69. La información solicitada en el párrafo que antecede, no fue rendida en los términos solicitados por parte de la autoridad, en razón a que se dio respuesta en los mismos términos del oficio número 072/MVP/2018-2021, de fecha 21 de marzo de 2019, que concierne a la respuesta de las medidas precautorias, así como a las acciones realizadas para dar cumplimiento.



70. Con fecha 23 de agosto de 2019, se dio a conocer por parte del Presidente Municipal de Villa de la Paz, que en relación al procedimiento administrativo interno que se inició por los hechos motivo de la queja, dos oficiales de los oficiales que participaron fueron despedidos con causa justificada.

71. Referente a la vista que emitió este Organismo a la Delegación Regional Segunda de la Fiscalía General del Estado, se inició la Carpeta de Investigación 1, en agravio de V1. La cual se integra en la Fiscalía Especial en materia de Derechos Humanos.

72. Por lo anterior, queda plenamente demostrado que AR1, AR2 y AR3, ejercieron actos de tortura en agravio de V1, por lo cual presenta temor a alguna represalia, si bien es cierto, que uno de los oficiales es quien directamente ejerce los actos, también lo es que los demás elementos de seguridad no trataron de impedirlo, no obstante, a que el detenido suplicaba que pararan las agresiones.

73. Con la actitud que desplegaron los servidores públicos, incumplieron lo dispuesto en los artículos 2º, 2º Bis. 56. Fracciones I y III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales señalan el deber de salvaguardar la integridad y derechos de las personas y abstenerse de todo abuso de autoridad, lo que en el presente caso no aconteció, ya que de la evidencia se advierte que al momento que se ejecutaban en contra de V1, actos de Tortura, estaban presentes más servidores públicos, quienes no emprendieron acciones para evitar el maltrato.

74. El bien jurídico que tutela la tortura es la seguridad e integridad personal frente a quienes prestan un servicio público, y en el presente caso, los agentes de policía, garantes de la conservación del orden y seguridad pública, tenían el deber de proteger a las personas, lo que no aconteció, ya que se causó dolor y sufrimiento a V1, acción reprobable que es necesario que se investigue al adecuarse con la descripción del tipo penal que señala el artículo 329 del Código



Penal del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 2 de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí, de que la comete el servidor público que con motivo de su cargo inflige a una persona dolores o sufrimientos sean físicos o psíquicos, para obtener información o una confesión, o castigarla por un acto que cometió o se sospeche que haya cometido.

75. Así, este Organismo Constitucional Autónomo considera que los servidores públicos AR1, AR2 y AR3, deben ser investigados, con el fin de que no sólo se deslinden las responsabilidades administrativas sino también las penales, considerando que V1.

76. Igualmente para que se determine el grado de responsabilidad por los actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como con los principios rectores del servicio público, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º párrafos uno y tres, 19 último párrafo, y 21 noveno párrafo, parte última, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como con los artículos 1, 2, 3 y 5 del "Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley"; y 4 de los "Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" de las Naciones Unidas, que aluden a que los servidores públicos deben respetar los derechos humanos de las personas y que el uso de la fuerza sólo debe ejercerse cuando sea estrictamente necesario, lo cual no sucedió en el caso particular.

77. De igual manera, los elementos de seguridad pública, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 56, fracciones I, III, VIII, XV, XXI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen como obligaciones de los cuerpos de seguridad el de proteger la integridad física y moral de las personas, sus propiedades y derechos; respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el



desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho.

78. En la citada legislación también se señala que los cuerpos de seguridad publican deberán de actuar siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; además de velar por la vida e integridad física y moral de las personas detenidas, así como inventariar y resguardar las pertenencias que éstas porten en el momento de su detención, respetando los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables, hasta en tanto se pongan a disposición del Agente del Ministerio Público o de la autoridad competente, lo que en el caso no ocurrió.

79. Las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 6, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para lo cual deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal.

80. En cuanto al deber de investigar de las autoridades, el Tribunal Interamericano en el caso "Servellón García y otro Vs Honduras", párrafo 119 ha señalado que una de las condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la integridad personal, es cumplir con el deber de investigar que previene el artículo 1.1 de la Convención Americana en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser protegido o garantizado. A la luz de ese deber, una vez las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por



todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, el castigo de todos los responsables de los hechos

Reparación Integral del Daño

81. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos y la reparación del daño.

82. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 64 fracción I, 67, 68, 70 y 88 fracción II, 97 fracción I, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 como víctima directa y V2 víctima indirecta se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

83. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias



de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

84. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH asumió que: “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los danos acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

85. Finalmente es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente Recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

86. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



87. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

88. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted, Director General de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a la Dirección y/o Coordinación Municipal que corresponda, para que se realicen acciones efectivas tendientes a garantizar la Reparación Integral del Daño en beneficio de V1, víctima directa señalada en esta Recomendación; debiendo colaborar ampliamente además con este Organismo Constitucional Autónomo, en el seguimiento e inscripción de la víctima directa (V1), en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que, en el sólo caso que el Ayuntamiento de Villa de la Paz, no cubra a satisfacción la reparación del daño a la que tienen derecho la víctima referida, la misma tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, sin que el acceso a este beneficio exima al Ayuntamiento de Villa de la Paz, de responder por la Reparación Integral del Daño. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

SEGUNDA. Para Garantizar el Derecho a la Justicia y a la Verdad, colabore ampliamente en la integración de la Carpeta de Investigación 1, que se tramita en Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos, brindándole todas las facilidades y proporcionándole el acceso a toda la información documental y de



cualquier otra índole que pueda considerarse evidencia, en la integración de la carpeta de investigación y que se encuentre en poder del Ayuntamiento de Villa de la Paz; con el propósito de que se integre en debida forma la Carpeta de Investigación 1, debiendo considerar que se trata de la investigación de delitos que constituyen además violaciones graves a los derechos humanos como son: la tortura, en el que se advierte la participación de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Villa de la Paz, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

TERCERA. Gire instrucciones precisas al Titular del Órgano Interno de Control y a la Comisión de Honor y Justicia, para que en el ámbito de sus respectivas competencias investiguen y substancien de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, técnica y profesional, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para el debido procedimiento y pronta resolución del Expediente Administrativo iniciado con motivo de los hechos que originaron el presente pronunciamiento, para que se logre el esclarecimiento de los hechos, se determine el grado de participación y la responsabilidad administrativa en que pudieren incurrir de todos y cada uno de los mandos, elementos y servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villa de la Paz. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

CUARTA. Como Garantía de No Repetición instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya un Programa de Capacitación permanente sobre la Erradicación de la práctica de la Tortura. Para el cumplimiento de este punto la Comisión Estatal de Derechos Humanos le informa que la Dirección de Educación ofrece la posibilidad de impartir este curso; asimismo le informo que este Organismo Público Autónomo cuenta además con un directorio de las Organizaciones de la Sociedad Civil que pudieran apoyar en el cumplimiento de



este punto. Se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento. Envíe a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.

QUINTA. A efecto de garantizar el derecho a la legalidad e integridad personal de todas las personas sometidas cualquier forma de detención en las celdas preventivas de ese Ayuntamiento, gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que la Dirección General de Seguridad Pública Municipal conozca y aplique el protocolo de procesamiento del detenido, el cual deberá estar colocado en letras grandes en alguna pared de los separos preventivos, que cuenten las 24 horas del día y los 365 días del año con el servicio de un Juez Calificador, guardia de separos y/o cabo de presos, y Médico Legista; además de que en estas áreas deberán instalarse sistemas de video vigilancia, para ser monitoreadas mediante los sistemas de videograbación. En el entendido de que debe quedar constancia en registros de que la persona detenida ha sido sometida a un examen médico; el nombre del médico y de los resultados del examen. Lo anterior conforme a lo establecido en el Informe Especial sobre la situación de los Derechos Humanos en Centros de Detención Municipal que emitiera este Organismo. Asimismo, se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

89. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

90. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue



aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

91. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

LIC. JORGE ANDRES LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE